

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz. Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE FOMENTO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió en la mañana de ayer para Daimiel, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS

Circular núm. 380.

El domingo veinte y ocho del corriente es el señalado por el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército para verificar el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año próximo de 1885.

En su virtud, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo dispuesto por la misma ley para tan solemne acto; recordándoles á la vez que, con sujeción á lo que preceptúa el art. 83, han de remitir á este Gobierno, en el preciso término de los tres días siguientes á la celebración del sorteo, tres copias literales del acta del mismo autorizadas con las firmas de los Concejales y Secretario, las cuales serán extendidas en papel de oficio, dejando suficiente margen para poder formar el volumen que ha de enviarse á la superioridad.

Espero del celo de dichos funcionarios que teniendo en cuenta la importancia de este servicio, que es la base para señalar el contingente, le evaluarán con las formalidades prevenidas; y que sin necesidad de recuerdo enviarán en el plazo marcado las tres copias del acta del sorteo segun queda indicado.

Santander 15 de Diciembre de 1884.
El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular número 375.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamiento formados por los ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido: importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1885 á 86.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes, con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1885 y terminar en 30 de Setiembre de 1886 se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá á este Gobierno por duplicado antes

del día 20 de Enero próximo, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.º Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengan con posterioridad al día 20 de Enero inmediato, fecha fijada en la prevención anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algun incendio, y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extracción.

3.º Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán también los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de subasta y de los que se adquieran por su precio de tasación, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la clase de la concesión de los pastos.

4.º Los aprovechamientos comunales gratuitos no podrán verificarse más que en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decisión del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración para aquellos pueblos que en época legal la solicitaron y todavía no se hayan resuelto los respectivos expedientes; por consiguiente, de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberán consignarse en la primera casilla del estado y á continuación el nombre del monte, la fecha de la revolución del Ministerio de Hacienda en que fué declarado de comun aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que solicitó esa declaración, si el respectivo expediente no estuviere aún resuelto.

5.º Los estados se remitirán con un oficio, en que se expongan las razones que existen para considerar como ne-

cesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se fundan los particulares, acompañándose, además, para cada una de las peticiones que se incluyan en el estado el expediente instruido debidamente, ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobación que á las mismas se otorgue, no accediéndose de ningun modo á las que carezcan de este requisito.

6.º Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaración pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

7.º Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de los conductores á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.º Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presenten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes; puesto que estando en la obligación de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 10 de Diciembre de 1884.
El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Número 4.066.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Jaime Pontifex Woods, vecino de Tresviso, ha presentado una solicitud de registro de pertenencias con el nombre de Eclipse de mineral de plomo y otros al sitio que llaman La Cierre, término de los Ayuntamientos de Herrerías y Rionansa, que linda por todos vientos con terreno común de Herrerías y Rionansa, verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la puerta principal de la casa de la mina «Aurora» cuya mina existió antiguamente en el referido sitio, y desde él se medirán al N. 200 metros S. 200; O. 150 y E. 150 idem.

Dicha solicitud fué presentada el día 9 del actual. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este día se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 11 de Diciembre de 1884.—Claudio Aldaz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

El art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 dispone que las Juntas locales de 1.ª enseñanza formadas en el mes de Diciembre de cada año un empadronamiento general de los niños y niñas comprendidos dentro de la edad escolar de 6 á 9 años que fija el art. 7 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que residan dentro de sus respectivos términos municipales.

En su consecuencia las Juntas locales de 1.ª enseñanza deben proceder inmediatamente á la formación de dicho empadronamiento escolar cuidando de que quede concluido para fines del corriente mes y del cual remitirán un duplicado dentro de los 8 primeros días del mes de Enero próximo.

A este fin y con el objeto de facilitar y ordenar de una vez para siempre estos trabajos seria muy conveniente que por la Secretaría de esta Junta local se llevase un libro de empadronamientos ajustado al modelo circular por el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza.

Tambien deberá remitir V. como presidente de esa Junta local las matriculas de niños y de niñas que hayan asistido á las escuelas enclavadas dentro de su respectivo término municipal durante los dos semestres trascurridos del año económico pasado y que los maestros están en la obligación de entregar á V. en los meses de Abril y Octubre.

Tanto los empadronamientos como las matriculas deberán estar ajustados á los modelos publicados y circulados por la inspección de 1.ª enseñanza teniéndose como nulos y no remitidos los que no reúnen dicha condición indispensable para la información y claridad de este trabajo.

Santander 11 de Diciembre de 1884.—El Gobernador Presidente, Ismael Ojeda.—El Secretario, Miguel G. tierrez.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El sistema de aplicación de tarifas á que los Arquitectos someten el pago de los honorarios que devengan en el estudio y formación de proyectos para los edificios del Estado ha venido á constituir un verdadero y á veces pesadísimo gravamen sobre los presupuestos de las obras, además de envolver desproporcionada relación entre el importe de los honorarios y el coste total de las construcciones á que se refiere. Esta desproporción resalta de un modo notable en las construcciones á cargo de este Ministerio, porque la importancia de los servicios á que se destinan exige por lo general grandes locales y una ornamentación, decorosa siempre y monumental en no pocas consideraciones, circunstancias ambas que hacen subir los presupuestos á crecidas cantidades, y con ellas el tanto por 100 de los honorarios referidos. Esta consideración, unida á la de las muchas atenciones que pesan sobre el Tesoro público y que obligan á proceder siempre con la debida economía, aconsejan un prudente sistema que, guardando la consideración que justamente merecen los que han ganado títulos facultativos, obtenidos merced á largos y difíciles estudios, armonice este servicio con todos los demás dependientes del departamento de mi cargo y fije de una manera prudente la terminación de las obras, siguiendo siempre las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Cuando en lo sucesivo se autorice la ejecución de obras en los edificios destinados á servicios dependientes de este Ministerio ó la reparación de monumentos artísticos, ó se acuerde el estudio de un proyecto de nuevo edificio, se hará por la Dirección general de Obras públicas la designación del Arquitecto que deba efectuar el proyecto correspondiente y el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

2.º A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalando los sueldos convenientes, los cuales, lo mismo que el que deban percibir los Arquitectos, se abonarán con cargo al capítulo de gastos concedido para las construcciones civiles en la forma acostumbrada para los demás funcionarios del Estado.

Y 3.º Los planos, proyectos y presupuestos de estas obras se ajustarán completamente en su formación á las disposiciones que la ley general de Obras públicas establece para las construcciones civiles; debiendo los Arquitectos luego que recaiga la aprobación del proyecto presentar un duplicado del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Partido judicial de....

Año forestal de 1885 á 1886.

Ayuntamiento de....

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujecion á las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo acordado en sesion del día.....

Nombres y vecindad de los perteneciosarios.	Nombres de los pueblos á que pertenecen.	APROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VEGETALES.				APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA.				Núm. de hectáreas.	Sitios y límites del aprovechamiento de pastos.	ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE CADA GANADO			Época de la cosecha.	Tasación de los pastos.	Clase de la concesion.
		MADERAS.	LENAS.	Objeto á que se destinan las maderas y las lenas y distintamente.	Tasación de las maderas y lenas, separada y distintamente.	MADERAS.	LENAS.	Objeto á que se destinan las maderas y lenas, separada y distintamente.	Tasación de las maderas y lenas, separada y distintamente.			Mayor.	Lanar.	Cabrio.			
		Número de árboles.	Especie.	N.º de carros de... arrobas 1 y su especie	Modo de verificar la corta.			Número de árboles.	Especie.	N.º de carros de... arrobas 1 y su especie	Nodo de verificar la corta.						

V.º B.º
El Alcalde,

Fecha.

P. A. del Ayuntamiento.
El Secretario,

NOTAS. 1.ª La cantidad, sitio, época y tasación de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglon, cuidándose de no suministrar estos datos en conjunto referidos á varios montes y distintos perteneciosarios. 2.ª En la casilla correspondiente se manifestará si los distritos de pastos que se piden son gratuitos, de adjudición ó los vecinos mediante tasación ó por subasta.

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Está vacante la plaza de Agente Recaudador de contribuciones del Banco de España del partido de Villacarriedo que lo componen los Ayuntamientos que al pié se expresan. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de 10 días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, expresando en ellas la garantía que ofrezcan, y la edad estado y domicilio del solicitante; teniendo presente que el importe de la garantía será igual por lo menos al cupo trimestral si se constituye en bienes raíces, ó por las dos terceras partes de dicho cupo si se constituye en metálico, acciones del Banco, Títulos de la Deuda, del Estado y del Tesoro, según la cotización últimamente conocida, salvo cuando consista en Títulos de la Deuda amortizable, los cuales serán admitidos por todo su valor nominal.

El cupo trimestral por contribuciones ordinarias es próximamente de 38.500 pesetas y el Agente percibirá como retribución el 2.12 por 100 de las cantidades que recaude, y los recargos que le correspondan en los expedientes.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías será puesto inmediatamente en posesión del cargo, previa formalización de la correspondiente escritura de fianza.

Es condicion precisa que el Agente nombrado ha de residir en uno de los pueblos del centro del partido para desempeñar mejor el servicio.

Auntamientos que componen el partido: Villacarriedo, Castañeda, Corvera, Luena, Penagos, Puente-Viesgo, Santiurde de Toranzo, S. Pedro del Romeral, Villafufre, Santa Maria de Cayon, Saro y Selaya.

Santander 6 Diciembre de 1884.—El Jefe de la Sección, Salvador Diaz.

Providencias judiciales.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

En virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que sigue el procurador D. Antonio de Quevedo en representación de D. José Castañeda, de esta vecindad, contra D. Manuel Perez del Molino, su convecino, sobre pago de reales, el viernes veinte y seis del actual y hora de las once de la mañana, se verificará en la casa Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Cañadio, número uno piso tercero, la venta en pública subasta de las participaciones mineras que corresponden al ejecutado en las minas

Atrevimiento.

Superior.

Cualquiera Cosa.

Suerte.

Santa Rosa.

Agapita y

Rosario

ó sea el cincuenta por ciento de las referidas minas, con sus consiguientes acciones, pertenecidos y accesorios, salvo los derechos del concurso de acreedores de la sociedad «La Esperanza» ó cualquiera otro que fueren preferentes, tasadas dichas participaciones en la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

La primera de aquellas minas, es de

calamina y plomo, formada con dos pertenencias, radicante en Andara, Ayuntamiento de Tresviso, en esta provincia.

La segunda de calamina y blenda, sita en el mismo punto, de dos pertenencias

La tercera de calamina, de igual número de pertenencias.

La cuarta de calamina, de una pertenencia y como la anterior, situada en idéntico punto.

La quinta también de calamina, sita en término de Argüebanes, Ayuntamiento de Camaleño, de dos pertenencias.

La sexta de calamina, sita en el Paraje, canal de Andara, término de Argüebanes; y

La sétima de calamina, sita en la Cueva de Andara, Ayuntamiento de Tresviso, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las siete mil quinientas pesetas, y que para tomar parte en la subasta deberán consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y se anuncian los bienes relacionados en pública subasta á inscrición del ejecutado, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero con el producto de indicados bienes y á costa del ejecutado, se subsanarán estos defectos por el rematante.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se extiende el presente.

Dado en la ciudad de Santander á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA
COMPAÑIA MEXICANA TRASATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

MÉXICO.

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyds.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, para

Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña

El día 21 de Diciembre.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 450 pesetas

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho a recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan via terea ó hasta el más cercano á ella.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			2. ^a clase.	3. ^a clase.
	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas	965	825	750	400	400
» Santa-Lucia	965	825	750	450	450
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	450
» La Guayra Puerto Cabello, Curasao, Savanilla, Colon maná	1100	965	750	450	450
» Dem i Surinam Cayenne	1100	965	750	500	500
» Cruz	1240	1100	825	500	500
» Para S. Francisco	1275	1140	925	450	450
» Guayaquil	1550	1415	1200	580	580
» El Callao	1675	1575	1450	663	663
» Valparaiso	2075	1975	1825	830	830

En estos precios no vá comprendido el ferrocarril de Panamá

	PRIMERA CLASE.		Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Camarote interiores.	
Del Havre	500	400	300
De Paris (comprendido el ferrocarril) á Nev-York	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York (al Havre)	100	80	60
á Paris comprendido el ferrocarril	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 40 por 100 por 1.^a y 2.^a clase.
EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

COLOMBIE

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Diciembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz
Con correspondencia en San Thomas.
1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BRILLOUIN,

saldrá de Santander el 26 de Diciembre para COLON (sin trasbordo).
Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Diciembre para San Nazario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Diciembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.
Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el buque á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, ante por al lujo arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.
Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.
Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Odozaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr D. A. Sicre, Baluarte, 3.—En Málaga al señor D. A. Bjerre